

La Filosofía del Derecho de Miguel Reale*.

Luis Recaséns Siches

(Da Universidade Autônoma do México).

1. La personalidad filosófico-jurídica de Miguel Reale.

Sin duda Miguel Reale, profesor en la Universidad de São Paulo, Brasil, es uno de los iusfilósofos más destacados de nuestro tiempo. Muchas son las contribuciones producidas por Miguel Reale a la filosofía jurídica contemporánea. Pero entre todas ellas tal vez una de las más importantes sea su llamada teoría tridimensional del Derecho, la cual en sustancia ha sido aceptada por muchos pensadores contemporáneos, entre ellos por quien escribe estas páginas, quien la ha incorporado a su propia filosofía jurídica.

Pero Reale no es tan sólo uno de los más eminentes filósofos del Derecho hoy en día, sino que es, además y a la vez, un auténtico filósofo en términos generales, con genuina vocación y con mente aguda, profunda y clara, y un gran jurista — con producción especializada en el campo de la teoría del Estado y del Derecho público. Reale ha contribuido además con muy importantes estudios a la historia del pensamiento jurídico. Ha aportado certeros análisis sobre Cicerón, Leibniz, Rousseau, y sobre otros muchos temas en los anales de las doctrinas jurídicas y políticas.

* Extraído de "Panorama del Pensamiento jurídico en el Siglo XX", v. I, p. 553-567 — Editorial Parma S.A., Mexico, 1963, com especial agradecimento aos Editores.

Hay que subrayar no sólo la obra escrita de Miguel Reale, que es copiosa y muy lograda. También hay que llamar la atención hacia su fecundo magisterio, entendido éste como apertura de horizontes, como siembra de inquietudes, como entrenamiento de la mente, y jamás como actitud dogmática.

Miguel Reale desarrolla asimismo una serie de eficaces actividades para estimular el interés por la filosofía y por el pensamiento jurídico. Es el director del Instituto Brasileiro de Filosofia, y de la Revista Brasileira de Filosofia por éste sacada a luz, la cual constituye una de las más valiosas publicaciones sobre estos temas en el Hemisferio Occidental. Ha sido el organizador, activo, inteligente, de múltiples congresos nacionales e internacionales de filosofía. Miguel Reale posee una especie de carisma como pensador original, que ilumina y estimula, y como eficiente coordinador de actividades.

Miguel Reale ha aportado menos puntos de vista y análisis en páginas vibrantes y llenas de atractivo, en las cuales se revela, como dice Bagolini, a la vez el espíritu práctico del abogado y la sensibilidad del político, pero también, y sobre todo, una capacidad de formidable rigor filosófico. Ha llevado a cabo críticas decisivas contra dos posturas unilaterales: el *normativismo formalista* o puro tecnicismo jurídico, el cual, a pesar de sus valiosas aportaciones, resulta insuficiente y mutila la verdadera realidad del Derecho; y el *sociologismo*, ciego para captar el sentido de los valores, incapaz de aprehender las dimensiones peculiarmente esenciales de lo jurídico.

Algunos comentaristas han llamado “ecléctico” al pensamiento de Miguel Reale. Me parece que ese calificativo es incorrecto. En la obra de Miguel Reale hay una *clara y rigurosa coherencia*; hay además una *articulación* muy personal de los temas básicos de la filosofía jurídica; y hay un espíritu estricto de construcción. Claro que Miguel Reale no ha intentado elaborar una filosofía jurídica enteramente nueva, empresa que carecería de sentido, y que difícilmente

pudiera representar algo positivamente valioso. La filosofía, para Reale, es diálogo, confrontación, empeño constante de superaciones, reajuste, reconstrucción, a lo largo de toda su historia. Y ese irse elaborando en diálogo y en recíprocas confrontaciones, cobra todavía más vigor por lo que se refiere a la conversación entre los contemporáneos.

El resultado de resumir todas las partes, mejor dicho, todos los miembros, de la filosofía jurídica de Miguel Reale, sería, desde luego, algo fascinante. Pero aquí me limitaré a hacer sobrasalir dos de las grandes aportaciones de Miguel Reale: su concepción tridimensional del Derecho, con todas las consecuencias a que ella da lugar; y su doctrina de axiología jurídica.

Claro que en la exposición de esas dos sustanciales aportaciones de Miguel Reale, se reflejan en escorzo otras partes de su filosofía jurídica. Lo cual pone de manifiesto precisamente esa clara y recia coherencia que se da en el pensamiento de Miguel Reale y a la que me referí, unas líneas más arriba.

Según Miguel Reale, la filosofía representa un perenne esfuerzo encaminado a sondear, a profundizar, en las raíces de los problemas. La filosofía aspira a un conocimiento que sólo se consideraría satisfecho cuando obtuviese, con la certeza de lo necesario, todos los principios o todas las razones últimas explicativas de la realidad, mediante una plena interpretación de la experiencia humana. Pero en las vicisitudes del tiempo esa pasión por la verdad se renueva siempre: surgen teorías, sistemas, posiciones personales, perspectivas diversas, en un dinamismo que nos es connatural y propio de modo que la universalidad de los problemas no puede contar con resultados o soluciones que posean validez necesaria y universal. Sin embargo, podría decirse, que en ese afán total de verdad se produce el *acercamiento* a la verdad total.

En fin de cuentas, en los tumultos de ideas y de sistemas reside precisamente la grandeza y la dignidad del saber filosófico, sin que por razón de aquéllos resulte

comprometida la pretensión que la filosofía tiene de ser conocimiento riguroso. La filosofía no existiría, si todos los filósofos culminaran en conclusiones uniformes e idénticas. La filosofía es una actividad perenne del espíritu, dictada por el deseo de renovarse siempre en la universalidad de los mismos problemas. La universalidad de la filosofía está más en los problemas que en las soluciones. La filosofía misma es, por así decirlo, el primero de sus problemas, pues ella revierte su “problematicismo” sobre su propia docencia.

El estudio del Derecho quedará siempre en un plano superficial y mutilado, si es que uno no trata de captar sus raíces mediante la reflexión filosófica. El Derecho es una realidad universal, que encontramos donde quiera que el hombre existe, a modo de una peculiar expresión de la vida y de la convivencia humanas. Precisamente por ser el Derecho un fenómeno universal, por eso es susceptible de investigación filosófica. La filosofía no puede ocuparse sino de aquello que tiene un sentido de universalidad. En la Filosofía del Derecho debe reflejarse la necesidad de especulación sobre el problema jurídico en sus raíces. La misión de la filosofía del Derecho es misión de *análisis crítico de la experiencia jurídica*, para determinar las verdades básicas sobre el Derecho.

Ahora bien, al Derecho hay que entenderlo en su realidad plenaria, y circunscrito por la realidad de la cual emerge, y para la cual se produce. Por eso declara Reale que jamás pudo comprender el Derecho como una pura abstracción, ni lógica ni ética, separada de la experiencia social; pero tampoco como mera realidad social examinada como si ella constituyese un conjunto de simples hechos trabados tan sólo por vínculos de causalidad.

La ciencia jurídica es una *ciencia cultural normativa*; puesto que el jurista no se limita a *explicar* lo que sucede, sino que se preocupa también de un *fin que debe ser realizado*, el cual constituye una medida de la conducta. Y el Derecho todo se halla *enraizado en la realidad de la vida humana*, que es histórica, y condicionado e influido por ésta.

2. Su teoría tridimensional del derecho. Teoría del derecho.

Según Miguel Reale el Derecho es una realidad histórico-cultural que posee esencialmente tres dimensiones, las cuales constituyen elementos esenciales de toda experiencia jurídica: es un *hecho espiritual*, en el cual y por el cual se concretan históricamente *valores*, ordenándose *normativamente* relaciones intersubjetivas respecto de las exigencias complementarias de los individuos y de la comunidad. Así pues, *hecho, valor y norma*, son las tres dimensiones esenciales de la experiencia jurídica. En toda realidad jurídica hallamos siempre la presencia del hecho, del valor y de la norma — dimensiones inseparables —. El hecho, que tiene lugar en el espacio y en el tiempo, realiza un valor gracias a la mediación de la norma. En todas las modalidades de la conducta hay, en síntesis, el hecho de una energía espiritual que, imantada por un valor dominante, se inclina a realizarlo como ley, como forma, como norma.

Hay varias modalidades de la conducta humana: la religiosa, la moral, la convencional, la económica y la jurídica.

En la conducta religiosa hay un darse como condición de comprensión, un subordinarse como razón de conquista estimativa, lo que muestra su analogía con ciertas formas más altas de la conducta amorosa. De la conciencia de la muerte surge el sentimiento de trascendencia.

La conducta moral brota de la conciencia del deber: en ella nos sentimos ligados por nosotros mismos: sea en la llamada moral autónoma en la que el propio agente formula la norma de su conducta, sea es la moral heterónoma en que el agente moral reconoce una autoridad superior que legisla para su conducta. Tanto en una como en otra modalidad la decisión del acto moral depende del hombre. La fuerza y la coacción vician de nulidad el acto moral. En el reino de la moral, el hombre aparece investido en forma suprema de su cualidad de persona y, en consecuencia, de la libertad.

En el campo de las costumbres y usos sociales, llamado de los convencionalismos, lo que impele al hombre es la conveniencia. Conviene observar esas reglas, si uno no quiere pasar por inculto, extravagante, áspero, tratable, etc..

Tanto el Derecho como la moral son *bilaterales*, por cuanto son siempre hechos sociales que implican la presencia de dos o más individuos. No existe acto moral fuera del campo social. Cuando se habla, pues, de *bilateralidad en el Derecho*, lo que importa es el sentido de esa relación, la instancia valorativa o deontológica que en ella se verifica, y no su aspecto de enlace social que existe también en la moral. La relación jurídica presenta siempre la característica de ligar dos personas entre sí, *en razón de algo que atribuye a esas dos personas* ciertos comportamientos y ciertas exigencias. Ese algo objetivo que enlaza en el Derecho a las personas es lo que se llama *bilateralidad atributiva*. La mera bilateralidad no es suficiente para especificar la conducta jurídica. La esencia del Derecho está siempre en la “*bilateralidad atributiva*”

En la conducta económica el sujeto se pone ante otro sujeto en razón de los bienes o riqueza permutable o susceptible de goce o posesión. Miguel Reale ha profundizado con fino rigor filosófico en el carácter tridimensional del Derecho. Ciertamente que esa tridimensionalidad había sido barruntada o apuntada por otros autores, como el propio Reale lo expone. Así, en cierta manera por el culturalismo de la escuela neokantiana suroccidental alemana, especialmente por Emil Lask y Gustav Radbruch; en los estudios de Roscoe Pound, así como en los de Julius Stone, y en el pensamiento de Jerome Hall. Pero Miguel Reale distingue entre dos tipos de enfoque tridimensional del Derecho: tridimensionalidad genérica y abstracta; y tridimensionalidad específica y concreta.

El primer tipo, es decir, la tridimensionalidad genérica y abstracta, tal y como se presenta en los autores mencionados y en varios otros, separa los tres elementos como

objetos independientes, que pueden ser estudiados por tres especies de disciplinas jurídicas. Así, en ese enfoque genérico abstracto de la tridimensionalidad, a la sociología, la historia y la etnología jurídicas habría de tocar el estudio de lo jurídico como hecho; a la filosofía y política jurídicas, le habría de corresponder el estudio del Derecho como *valor*; y a la ciencia del Derecho, le incumbiría el análisis del Derecho como *norma*.

En cambio, el tipo de enfoque específico y concreto de la tridimensionalidad, propugnado y desenvuelto por Miguel Reale, *integra esos tres elementos en un complejo unitario*.

Observa Miguel Reale que los tridimensionalistas que se mantienen en un plano genérico y abstracto, se limitan a afirmar el carácter fáctico-axiológico-normativo del Derecho, sin deducir de este planteamiento del problema todas las consecuencias en él implícitas, y que tienen largo alcance para la filosofía, la sociología y la filosofía del Derecho, no sólo para aclarar y determinar mejor viejos problemas, sino también para situar nuevas cuestiones requeridas por las situaciones histórico-sociales de nuestro tiempo.

Lo cierto es que aceptada la índole esencialmente triádica del Derecho, ningún especialista puede aislar de manera absoluta uno de los factores, para convertirlo en objeto exclusivo de cualquier investigación de orden jurídico. Así, resulta que surgen, desde luego, los siguientes problemas:

a) Si hay tres factores correlacionados en el Derecho, qué es lo que garantiza una *unidad* del proceso de elaboración jurídica y en qué consiste esa unidad?

b) Si en el Derecho hay tres factores, de qué modo se *correlacionan* dichos factores, o, expresándolo otras palabras, cómo actúan unos factores sobre los otros?

c) Puede hablarse de un factor dominante que subordine los demás al ángulo de su propia perspectiva?

d) Si todo estudio del Derecho es tridimensional, como se distinguirán, entre sí, las investigaciones filosófica, sociológica y técnico-formal, que tengan por objeto la experiencia jurídica?

De las respuestas dadas a esas preguntas básicas se derivarán nuevas cuestiones, como, por ejemplo, la relativa a la clasificación del saber jurídico, o, dicho con mayor claridad, de las diversas *ciencias del Derecho*, a la luz del tridimensionalismo, como una distinción de los estudios según los diversos planos y ámbitos de investigación, bien se trate del plano y ámbito transcendental (filosófico), bien se trate del plano o ámbito empírico-positivo.

En el plano filosófico, el conocimiento del Derecho como *valor* suscita una deontología jurídica; como *hecho* da lugar a la culturología jurídica; y como *norma*, lleva a la epistemología jurídica. En el plano científico empírico o positivo, la dimensión de *valor* invita a elaborar una política del Derecho; la dimensión de *hecho* da lugar a la historia del Derecho, a la etnografía jurídica y a la sociología jurídica; y la dimensión de *norma* origina la teoría general del Derecho y la ciencia jurídica técnico-dogmática.

Ahora bien, Reale subraya, y esto tiene capital y decisiva importancia, que no se puede separar de un modo absoluto y tajante estas tres dimensiones: en cada una de ellas se refleja esencialmente la referencia a las otras dos. En efecto, cualquier *norma* envuelve una referencia necesaria a una situación de *hecho* y a un orden de *valores*. Análogamente, cuando la sociología jurídica estudia el Derecho como un *hecho* social, advierte que este hecho implica esencialmente referencias a normas y a valores. Y, de modo similar, al enfocar el problema de los *valores* jurídicos, lo mismo en el plano filosófico que al mero nivel empírico-positivo, se da una referencia esencial a la situación de *hecho* en que dichos valores deben plasmar, así como también al carácter *normativo* del instrumento para su realización. Por eso cualquier conocimiento del Derecho es necesariamente tridimensional. Lo que caracteriza a cada uno de los tipos de conocimiento sobre el Derecho es el *predominio* de la investigación de una de las tres dimen-

siones sobre las otras dos; pero esas otras se *reflejan* en aquélla sobre la cual recae el acento predominante del estudio.

El conocimiento jurídico no se presenta, en su conjunto, como una especie de “scientia omnibus”, antes bien se desdobra en planos lógicos que no pueden ni deben ser confundidos (ante todo, en el plano trascendental o filosófico, y en plano empírico-positivo); y dentro de cada uno de esos planos se distinguen tres ámbitos o esferas diferentes de investigación, que dan título de autonomía, por ejemplo a la sociología del Derecho, a la política del Derecho, a la ciencia dogmática del Derecho, a la historia del Derecho, y a las diversas partes en que se desenvuelve la filosofía jurídica propiamente dicha.

El Derecho es *uno solo* para todos los que lo estudian. Por eso es necesario que los diversos especialistas se mantengan en contacto permanente, para integrar y completar sus respectivas investigaciones. Sin embargo, esto no quiere decir que en sentido propio se pueda hablar de una única ciencia del Derecho, a menos que se quiera dar al término “ciencia” una connotación genérica de “conocimiento” o de “saber” susceptible de desdoblarse en múltiples formas de “saber” en función de los varios “objetos” de conocimiento, que la experiencia del Derecho posibilite lógicamente.

La unidad del Derecho es una unidad de *processus*, esencialmente dialéctica e histórica. La unidad del Derecho no es simplemente una aglutinación de factores en la conducta humana, como si ésta pudiese ser conducta *jurídica* abstraída de aquellos tres elementos (hecho, valor y norma), que son conducta o pueden pensarse como tal, añadiéndole después la nota de lo jurídico. No se debe pensar una conducta jurídica como una especie de morada que acoja tres personajes; es una *implicación* de aquellos tres factores, o no es nada. Es decir, sería solamente cualquier forma de actividad psicofísica indiferenciada.

Cuando hablamos de conducta jurídica no debemos pensar en algo substancial o substantive, capaz de recibir las notas exteriores de un sentido axiológico o de una directriz normativa. Por el contrario, la conducta jurídica es tal, en tanto y en la medida en que está ya dotada de aquel sentido y de aquella directriz, esto es, en tanto que se revela como fáctico-normativa encaminada a unos valores específicos

Reale está de acuerdo con la afirmación de que el Derecho es un *hecho histórico-cultural*; pero es un hecho histórico-cultural o un producto de vida humana objetivada, solamente en tanto que ese hecho humano se integra *normativamente* en el sentido de ciertos *valores*.

Según Reale esa unidad de *processus* encuentra su raíz su fundamento en el análisis mismo del hombre y de su *polaridad e historicidad* radicales.

Si pensamos en todo lo que el hombre ha venido constituyendo y realizando a través del devenir histórico social en obras y en actos, obtendremos la “dimensión objetiva del propio hombre”, lo que se suele denominar *mundo histórico, espíritu objetivo, mundo cultural*, o como mejor quiera llamársele.

Reale cree que se podría hablar de “intencionalidades objetivadas”. Cada uno de todos los bienes culturales, — desde los más vulgares hasta las más supremas creaciones del arte, de la ciencia de la religión —, poseen una índole binaria: *son* en tanto que *deben ser*, (realidades referidas a *valores*), y, por consiguiente, existen tan sólo en la medida en que valen para algo. El valor peculiar de tales entes es un valor reflejo, presupone la intencionalidad axiológica del hombre como agente de la historia.

La historiografía es el espejo en el cual el hombre se contempla temporalmente, adquiriendo plena conciencia de su existir, de su actuar. Por consiguiente, cualquier conocimiento del hombre desprovisto de dimensión histórica

sería *equivoco y mutilado*. Lo mismo puede y debe decirse del conocimiento del Derecho, que es una expresión del vivir, del convivir de los hombres.

Hemos de pensar al hombre como ser esencialmente histórico, y hemos de afirmarlo como fuente de todos los valores, cuyo proyectarse en el tiempo no es sino la expresión misma del espíritu humano “in actu”, como *posibilidad de actuación infinita y libre*.

La historia no es pensable como algo concluso, como mera catalogación muerta de hechos de una humanidad “pasada”, pues la categoría del pretérito sólo existe en tanto que hay posibilidad de futuro, el cual da sentido al presente, que a su vez se convierte en pasado. El presente, como tensión entre pasado y futuro, — el deber ser, que da sentido a lo que se *es y se fue* —, lleva a establecer una correlación fundamental entre *valor y tiempo*, entre axiología e historia.

Ahora bien, el mundo de la cultura, en tanto que patrimonio de actos objetivados en el tiempo que se traduce en una “acumulación de obras”, en tanto que mundo de las intencionalidades objetivadas, es, como tal, *reflejo y segundo*. Pero ese mundo de la cultura se presenta desde otro punto de vista, a saber: a través de las obras procuramos *redescubrir el acto creador o demiurgo*, el espíritu como libertad constitutiva de la historia. De tal modo se llega a la conclusión primordial de que entre todos los entes, sólo el hombre posee y otorga una forma *originaria y fundante: es y debe ser*; y, además, se llega a la conclusión de que el *ser* del hombre es su *deber ser*.

El revelarse del hombre a sí mismo ya es en sí y por sí un valor, la fuente de todos los valores. El *ser* del hombre es, de manera originaria y no derivada, su *deber ser*. Si en el llamado “mundo de la cultura” hay análoga integración fáctico-axiológica, esto es así porque el hombre lo constituyó a su “imagen y semejanza”.

Así como, en el plano gnoseológico, sujeto y objeto se implican y se correlacionan *ontognoseológicamente*, sin

que un término pueda ser reducido al otro, y sin que, al mismo tiempo, uno de ellos sea pensable sin el otro, (polaridad *gnoseológica* entre subjetividad y objetividad), del mismo modo el hombre, en la raíz de su ser histórico, *es* en tanto en cuanto *debe ser*; pero nunca su existencia agota las virtualidades de su proyectarse temporal axiológico, ni los valores son concebibles extrapolados o abstraídos del existir histórico (polaridad *ética* entre ser y deber ser).

La *polaridad*, sea en el plano gnoseológico, sea en el plano ético, se resuelve en un proceso dialéctico unitario de implicación: el análisis fenomenológico del acto *cognoscitivo* muestra una recíproca implicación entre sujeto y objeto; y el análisis de la acción *práctica* revela la *polaridad* entre teoría y práctica, como términos que se correlacionan. Es esta implicación la que condiciona trascendentalmente la unidad dialéctica del espíritu, que, en tanto que tal, es incompatible con el divorcio establecido por Kant entre una instancia teórica y una instancia práctica.

A través de la dialéctica de la polaridad, será posible restablecer una co-implicación entre “experiencia gnoseológica” y “experiencia ética”, que la unidad fundamental del espíritu reclama.

A la luz de esa correlación e implicación de carácter bipolar, que surge y se constituye en el devenir histórico, cuya unidad es dialéctica o de *processus*, se comprende que cada valor se va actualizando en momentos existenciales que no agotan los motivos o temas axiológicos, sino que plantean la exigencia de renovadas experiencias de valores.

Pues bien, entre las modalidades de especies de esas experiencias, está la del Derecho, el cual, por consiguiente, *es tridimensional*, como lo es toda obra cultural, en tanto que *tensión* entre *factum* y *valor*, tensión que se expresa en la objetividad de las *normas*. — La tridimensionalidad de la conducta ética se especifica, pues, como tridimensionalidad de la conducta jurídica. Esto excluye la posibilidad de reducir el Derecho a un ordenamiento lógico-formal.

Una vez sentado el carácter dialéctico de implicación y polaridad, que rige la proyección de los *valores* en el *factum* de la experiencia jurídica, — proyección que se refleja en sucesivas *objetividades normativas* —, ya está abierto el camino para contestar la segunda pregunta formulada, es decir, la pregunta sobre cómo los tres factores del Derecho se correlacionan, o sea, cómo actúan los unos sobre los otros.

Si la unidad es dialéctica, ella se desdobra en *momentos*, y vale por su unidad y en su unidad, sin que cualquiera de los factores pueda ser considerado como predominante, *de modo absoluto*.

Sin embargo, de manera relativa, se puede decir que para el jurista, en tanto que jurista, *el momento culminante es el normativo*. Pero la norma jurídica jamás podrá ser comprendida integralmente atendiendo tan sólo a su aspecto formal de proposición lógica. Esto no obsta para que pueda y deba ser estudiada, por abstracción, por la lógica jurídica formal. Con todo, la norma jurídica implica, *necesaria y concomitantemente*, una referencia tensional a los *datos de hecho* y a las *exigencias axiológicas* que le dieron vida, así como también a las implicaciones interferentes o sucesivas de carácter fáctico-axiológico que pueden cambiar su significación. Esta es la razón por la cual la especie de *normativismo jurídico* que resulte compatible con la concepción tridimensional, que del Derecho tiene Miguel Reale, es un *normativismo concreto*, y no un *normativismo abstracto y formal*.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia o ciencia jurídica, el Derecho debe ser visto como *norma*, siempre y cuando se considere la norma como una unidad integrante y dialéctica de *hechos y valores*. Cada norma jurídica traduce la solución o la composición tensional que, en el ámbito de cierta situación histórico-social, fue posible lograr entre *exigencias axiológicas* (ideales políticos, intereses, presiones ideológico-económicas, valoraciones jurídicas, morales, religiosas, etc.), y un determinado complejo de *hechos*.

Es obvio que la norma jurídica no brota del hecho por virtud de un *processus* de revelación immanente, cual sucede con las leyes físico-naturales explicativas de los fenómenos, las cuales son, en el fondo, como ya se dijo con acierto “el retrato sintético del hecho”. Las normas jurídicas, lejos de ser una mera captación de lo que *ya se contiene* en el hecho, implican una *toma de posición opcional y constitutiva* por parte del hombre, frente al *hecho*, y según criterios de valor, irreducibles al plano de la facticidad. Así pues, la norma es una síntesis superadora que traduce, no un Derecho ideal o el más perfecto, antes bien, apenas el Derecho *positivo* o *positivable*, en función de *valoraciones* prevalecientes en un determinado medio social.

Ahora bien, como quiera que después de la constitución de la norma prosiguen las experiencias axiológicas, *produciéndose mutaciones*, mayores o menores, en la tabla de los valores o en la incidencia o comprensión particular de éstos; y como quiera que concomitantemente se verifican cambios continuos en las situaciones fácticas, es preciso reconocer que la norma jurídica permanece siempre en *estado tensional*. La realizabilidad de la norma jurídica — y recuérdese que desde Ihering se dice que la realizabilidad es una nota esencial del Derecho — implica una continua referencia a las conexiones fáctico-axiológicas ya vividas, así como también a las nuevas conexiones fáctico-axiológicas inherentes al devenir histórico.

En suma, según Miguel Reale, en la *concepción tridimensional dialéctico-integrante* del Derecho, están contenidos o implicados los siguientes asertos:

1) Se señala un *momento conclusivo*, pero particular. Este momento conclusivo de la norma se halla, no obstante, inserto en un “*processus*”, siempre abierto al advenimiento de nuevos hechos y de nuevas valoraciones.

2) La norma jurídica no tiene una significación en sí misma, como um dato matemático, o sea, como abstraída de la experiencia (*normativismo abstracto*), sino que, por

el contrario, vale en la funcionalidad de los momentos que condicionam su eficacia (*normativismo concreto*).

3) La norma jurídica implica una previa toma de posición opcional, que se da en una *decisión* por parte del poder, tanto si se trata de un órgano constitucionalmente establecido para dictar reglas jurídicas, como si se trata del poder difuso en el cuerpo social, según acontece en el caso de las normas consuetudinarias.

4) La norma jurídica *no puede ser interpretada ni aplicada como una simple proposición lógica*. La estructura lógico-formal de la norma jurídica es el *soporte* de significaciones estimativas, y presupone constantes referencias al plano fáctico.

5) La norma jurídica posee una cierta *elasticidad*, capaz de tomar en consideración, en mayor o menor grado, los cambios fáctico-axiológicos. Cuando tal elasticidad se vuelve incompatible con los cambios operados en el medio social, entonces se impone una revocación o una derogación de la norma y la sustitución de ésta por otra más adecuada.

Tales asertos equivalen a decir que la norma jurídica *sufre una alteración semántica*, a pesar de la inalterabilidad formal de su enunciado, a pesar de la permanencia intocable de su ropaje verbal. La *semántica jurídica* es el estudio de los cambios de sentido temporal de las reglas de Derecho, y constituye una demostración cabal de la índole integrante y dialéctica de esas reglas.

Si bien para el jurista, en tanto que jurista, el Derecho se presenta *sub specie normativitatis*, en cambio, no sucede lo mismo cuando se adoptan otros puntos de vista, o sea, cuando se contempla al Derecho en otras perspectivas.

Para el sociólogo del Derecho, el punto saliente del proceso dialéctico de la positividad jurídica está representado por el *factum* de la conducta, cuya comprensión requiere la referencia a los otros dos factores, a fin de que se pueda hablar de un hecho *específicamente jurídico* y no sólo de un hecho *genéricamente social*. Es precisamente la

tridimensionalidad lo que explica y legitima la autonomía de una sociología jurídica en el ámbito de la sociología general.

Cuando se afirma que la sociología jurídica tiene por objeto el estudio del Derecho como hecho social, con ello se acentúa la conciencia teórica. Ahora bien, un hecho social puede ser considerado jurídico, sólo por virtud de presentar algo específico: la especificidad del “*factum juridicum*”, la cual deriva de su calificación normativa, de nexos de imputabilidad, y de su correspondencia a intereses y valores, que son reconocidos como merecedores de una específica garantía. Si se hiciese total abstracción de esos “*elementos de referencia*”, desaparecería entonces la nota específica de la juricidad.

Así pues, no es correcto decir que al sociólogo sólo le interesa la *efectividad* o la *eficacia del Derecho*, por ejemplo, el Derecho como conducta observable empíricamente. Por más que la eficacia sea el aspecto dominante en la comprensión del sociólogo, la eficacia implica una correlación necesaria con la *vigencia* (cualidad técnico formal de la norma jurídica) e con el fundamento (cualidad axiológica de la norma jurídica).

Así pues, no se trata de simples cuestiones de grado, — aunque evidentemente haya también una diferencia cuantitativa — sino que se trata de una *diferencia de cualidades*, en la captación del proceso de positivización jurídica, o sea de la *realizabilidad normativa de los valores*.

Por otra parte, el cultivador de la política del Derecho o política legislativa, quien procura la vivencia de los valores en las ocasiones y contingencias espacio-temporales, a fin de suministrar la norma de Derecho más oportuna y necesaria en función de los intereses actuales de la comunidad, pone un *especial acento en la dimensión de valoración*. El político del Derecho no analiza, pues, valores en el plano trascendental, sino que se ocupa de valoraciones en la órbita empírico-positiva, realizando un trabajo de señalamiento de *directrices axiológicas, en función de lo posible, dentro del campo de lo político*.

Con esto se evita el equívoco de pensar que sea siempre de carácter filosófico-jurídico toda y cada una de las consideraciones del hecho jurídico a través del prisma axiológico. Una cosa es el estudio de los *valores* como “condiciones trascendentales” de la experiencia jurídica (plano de investigación del filósofo del Derecho); y otra cosa es la averiguación de las *valoraciones actuales*, o sea, de la vivencia psicológico-social de valores, dentro de las condiciones empíricas en que el legislador debe colocarse, en tanto que intérprete de las aspiraciones colectivas (plano de indagación del político del Derecho).

Los problemas de política del Derecho, como se desprende de lo expuesto, corresponden principalmente a las formulaciones *de lege ferenda*; mientras que la ciencia del Derecho se desenvuelve sobre todo sobre el plano *de lege lata*, mediante la interpretación, la construcción y la sistematización de las reglas jurídicas en vigor.

La tarea de la *política del Derecho*, punto de intersección del saber jurídico con el saber político, desgraciadamente fue excluida por mucho tiempo de la labor científica. Pero hoy se hace cada vez más necesario restablecer una tradición de estudios, que una doctrina positivista, demasiado estrecha, creyó poder sustituir mediante la sociología jurídica y la sociología política. Estas, en realidad, suministran datos y elementos, con los cuales, en conexión con otros factores de orden psicológico, económico, etc., el legislador debe orientarse en su labor de elaboración de la regla jurídica, según las exigencias axiológicas de prudencia, de oportunidad y de conveniencia, tal y como todas ellas se configuren en las diversas ocasiones históricas.

Lo que motivó el descrédito de la antigua teoría de la legislación, al modo de las obras clásicas de Bentham o de Filangieri, fue su carácter abstracto de indole iluminística o moralizante, en contraste con la carencia de conocimientos psicológicos, sociológicos y económicos sobre los hechos condicionantes de la acción legislativa, como, por ejemplo,

sobre la opinión pública, las ideologías, los grupos de presión; y fue también la falta del sentido de síntesis, que debe poseer quien, en el plano de la práctica, no se ocupa genéricamente de los valores, antes bien, sobre todo, de la problemática de los *medios* y de los *finés*, en el ámbito de una determinada convivencia y dentro de las coordenadas de una singular situación histórica.

En el fondo y en fin de cuentas, el *fin* es el valor, en cuanto reconocido racionalmente como motivo de conducta. Así pues, la política del Derecho señala el momento teleológico, que prepara y demanda la opción por una determinada solución legislativa, con exclusión o aplazamiento de otras vías posibles, todo lo cual implica el estudio objetivo de la correlación entre los medios idóneos y los fines reclamados por la colectividad.

Resulta, pues, que no se debe confundir el *plano filosófico del valor*, visto como condicionalidad trascendental de la experiencia ética en su universalidad, con el *plano científico-positivo* de las condicionalidades empíricas, a que se subordinan los procesos concretos de valoración, esto es, con las conexiones teleológicas que tejen la trama de la positividad jurídica.

Por consiguiente, resulta clara la distinción entre la esfera de la filosofía del Derecho — estudio crítico-trascendental de las condiciones lógicas, axiológicas e histórico-culturales de la experiencia jurídica — por una parte, y, por otra parte, el ámbito de las diversas ciencias o saberes jurídicos, que tratan de la experiencia jurídica según varios criterios empírico-positivos.

Así pues, en contraposición a cualquier discriminación abstracta, Reale considera que, puesto que el conocimiento del Derecho es esencialmente tridimensional, lo que sucede en cada ciencia particular es el *predominio* de determinada perspectiva en función de uno de los tres elementos apuntados, distinguiéndose además cada investigación también por el sentido de su desenvolvimiento.

O, expresándolo de otra manera, se puede distinguir entre tres sentidos vectoriales de indagación a los cuales corresponderán diversas exigencias metódicas, a saber:

Hecho	valor	Norma	(vigência)
Valor	norma	Hecho	(eficacia)
Norma	hecho	Valor	(fundamento)

Desde ese punto de vista relativo, Miguel Reale afirma que la ciencia del Derecho es normativa, cuando el Derecho se contempla en tanto que los análisis de él se verticalizan en la dimensión de normatividad. En cambio, la facticidad es la dimensión que interesa predominantemente a la sociología jurídica. Por otra parte, tales discriminaciones nos auxilian para rechazar la norma jurídica como pura categoría lógica estática, como un simple juicio caracterizable como hipotético, disyuntivo o conjuntivo. La norma jurídica es una entidad histórico-cultural: es el momento de un proceso que requiere e implica los otros dos momentos para su plena comprensión. La lógica jurídica formal estudia el soporte o trama ideal de la norma, aclara su significado lógico; pero sería equívoco perder de vista la índole dialéctica e integrante que le es propia.

Por consiguiente, si se comprende que es imposible aislar cualquiera de los tres factores que componen el Derecho, y que, por tanto, se debe conservar su unidad dialéctica, la tridimensionalidad suministra criterios objetivos para la clasificación de las formas del saber jurídico, poniendo un poco de orden en el *mare magnum* de los estudios relativos al Derecho.

3. Forma y contenido según Reale. Axiología jurídica.

Forma y contenido son dos elementos que se interfieren el uno el otro, sin que jamás se resuelvan el uno en el otro, ni se anule el uno por el otro. La exigencia de salvaguardar la *certeza y la objetividad* de la norma jurí-

dica, llevada a su límite máximo, puede determinar que se perjudique el contenido del Derecho. Y, a la inversa, la preocupación de hacer valer y de salvar el contenido del Derecho en cada una de las particularidades de sus determinaciones sociales, puede conducir al Derecho libre, a la pérdida de toda objetividad, así como de la certeza verdadera y propia de la norma jurídica. Ante estas dos posibilidades extremas, Reale subraya con el debido relieve el carácter de la ciencia del Derecho y de la jurisprudencia como forma de conocimiento en el cual las dos citadas exigencias deben corregirse e implicarse mutuamente, sin disolverse la una en la otra.

El fenómeno jurídico concreto, en todos sus aspectos, está caracterizado siempre por un hecho social que asume la forma objetiva de la certeza jurídica. Pero, en compensación, la certeza objetiva de un sistema de normas tiene una función jurídica real sólo, cuando sirve a los intereses reales de la situación social a que pertenece el sistema. La norma en cuanto a su contenido concreto *implica intereses*. El contenido concreto de los intereses se traduce en la objetividad formal de la norma. Esta implicación mutua, como polaridad de forma y contenido, constituye la peculiaridad del dato jurídico.

El problema de la interpretación jurídica es el problema de un proceso cognoscitivo que implica en sí la coexistencia de dos actividades, una irreductible a la otra: una actividad de adecuación al esquema formal de la norma, y una actitud de adecuación al desenvolvimiento de la realidad social sobre la cual debe aplicarse la norma.

Luigi Bagolini considera que el punto de vista de Reale es institucionalista. La esencia del fenómeno jurídico es la de un ordenamiento o institución que se expresa en normas. Al puro normativismo, Reale contrapone el aspecto institucional del fenómeno jurídico. Pero, por otra parte, contra el puro sociologismo de algunos autores neo-positivistas que tienden a reducir el fenómeno jurídico a un mero hecho social y a concebir el conocimiento jurídico concreto

como conocimiento sociológico, Reale hace valer el elemento de objetividad normativa, mediante el cual debe expresarse necesariamente el Derecho concebido como ordenamiento.

El fenómeno jurídico es institución y ordenamiento, pero a la vez tiene en sí algo que supera su propio carácter de ordenamiento normativo. Reale concibe una *exigencia puramente filosófica*, la cual, si por una parte lleva a una concepción integral del fenómeno jurídico como ordenamiento normativo, por otra parte conduce a rebasar la propia concepción institucional. El análisis del Derecho positivo revela algo que resulta inagotable en las manifestaciones fenoménicas y exteriores de éste. Y así se hace patente la necesidad de un especie de *trascendentalismo axiológico*. La regla o norma jurídica es la expresión limitada de un juicio de valor más extenso, en el cual aquélla se originó, pero que tiene una esencia propia y la virtualidad de engendrar nuevas y nuevas normas.

El valor es el elemento que impide la reducción de la esencia de la regla jurídica a una relación pura y simple de presupuestos y consecuencias, y también a un mero juicio fáctico. Esencialmente implícita en toda regla jurídica hay la idea de un *deber ser axiológico*.

El primer tema de la axiología jurídica, según Reale, es el de relación entre *valor, obligación, y finalidad o propósito*. Un fin o propósito es un valor reconocido como motivo para la conducta. Los valores son los fines últimos, es decir, aquellos fines que no pueden ser tomados ulteriormente como medios para otros fines. Los valores son, pues, la base para los fines o propósitos. La axiología es el fundamento de la teleología.

Miguel Reale está de acuerdo con Nicolai Hartmann en la distinción entre el *deber ser absoluto* de los valores, por una parte, y *el deber hacer u obligatoriedad positiva* presente que mana de ellos en determinado momento. Pero, en cambio, discrepa frente a Hartmann en dos puntos. Reale no cree que los valores sean meras ideas; tampoco entiende que pueda haber valores indiferentes a la existen-

cia, a la realidad, porque todo valor se manifiesta a través de la historia, renovándose constantemente. Los valores se manifiestan en la realidad concreta del hombre, quien es la única realidad en la cual se cruzan o confluyen la ontología y la axiología.

El hombre *es* sólo en tanto en cuanto es sujeto de una obligación; y es sujeto de una obligación sólo en tanto que *él es lo que es*. Valor, obligación o deber, y propósito, son pasos en la unidad de un proceso que, a pesar de muchos zig-zags, siempre está de acuerdo con el ideal de adecuación entre realidad y valor.

Según Reale, los valores son percibidos *a través de un proceso de carácter emocional*. Por consiguiente, los valores no pueden ser reducidos por completo a fórmulas racionales. Sin embargo, hay algo racional en el campo de los valores, en tanto en cuanto los valores funcionan como base para los fines o propósitos, que son fijados o establecidos de un modo racional. Y, además, hay racionalidad también en la relación entre fines y medios.

Los valores son la posibilidad para que el sujeto pueda actuar, en tanto en cuanto él los haya elegido como fines para su conducta. Y los valores son las posibilidades que el contorno histórico ofrece al hombre a través de la conciencia que él tenga de ese marco situacional.

Por lo tanto, los valores son variables. Sin embargo, los valores tienen una *objetividad relativa*, que está garantizada por la estructura misma tanto de la conciencia, como por la del ambiente, contorno y circunstancia.

El hecho de que Reale considere que los valores son variables, no implica una posición escéptica o relativista, porque Reale considera la persona humana — y la posibilidad que ésta tiene de elegir valores —, como el valor fuente y básico.

Hay cambio en el contenido de los valores, porque hay cambio en las posibilidades básicas que la mente, en su desarrollo histórico, ofrece al conocimiento y a la voluntad. No obstante, a través y por debajo de todo ese cambio, hay

una *necesidad metafísica permanente*: la necesidad metafísica del valor, la cual, aun teniendo un contenido variable, hace posible para los otros valores la coexistencia dentro del contorno histórico determinado por esos valores.

La justicia, que es la meta última del Derecho, constituye precisamente ese valor cuya función hace posible la realización ordenada de otros valores. La justicia es un valor cuyo contenido está constituido por aquel *conjunto de condiciones que*, aunque variando al tenor de los diversos ambientes y de las diversas situaciones sociales, *hacen posible el orden social*.

Reale habla del *bien común* en relación con la justicia. En el concepto de bien y de interés común presupone el concepto de integración de los intereses individuales que surgen en una determinada realidad social. El bien común correspondiente a una determinada situación social, presupone la posibilidad de relación y de integración de los intereses particulares de los individuos que viven en ella. El bien común surge del acuerdo de los intereses individuales. El interés de un individuo está en contraste con el bien común, cuando está en contraste con el acuerdo de los intereses ajenos.

Decir que la justicia es un valor, que se pone como condición para la realización de otros valores, no significa simplemente decir que la justicia sea un fin. La justicia pertenece a la realidad de los valores y la realidad de los valores no es reductible a la realidad de los fines.

Se ha definido esta concepción de Reale como *historicismo axiológico*. Reale polemiza tanto contra el historicismo puro de carácter idealista, como contra toda concepción de los valores como elementos meta-históricos, o como elementos separados del proceso histórico.

Los valores son los datos que constituyen las directrices del proceso histórico. El proceso histórico es un proceso espiritual es el propio proceso en el que se desdobra la conciencia humana. La historia no es una serie de datos físicos, porque es precisamente la explicación de la con-

ciencia. La conciencia, esto es, la realidad espiritual, se distingue de la realidad física, precisamente en cuanto que aquélla es generadora de valores. La *conciencia es proyección de valores*. La relación entre la conciencia de un individuo y la de otro, y la relación entre la conciencia de un individuo y el conjunto de las conciencias de los demás, constituyen relaciones de valores. La consecuencia de todo ello se explica en su realidad espiritual, como proyección de valores.

Reale habla de la *persona humana como valor absoluto*, que está implicado en cada forma de experiencia moral y jurídica. Concibe la persona como posibilidad de elección constitutiva de valores. La persona es el fundamento de la libertad. La libertad se entiende aquí no como pura libertad empírica, no como pura racionalidad meta-empírica, antes bien, en sentido axiológico como *elección concreta de valores*.

La persona es valor absoluto *porque es condición de afirmación y de actuación de todo sistema de valores*. Ofender y destruir la personalidad humana significa ofender y destruir el valor absoluto, esto es, aniquilar la posibilidad de elección de los valores. Colocarse contra la persona significa oponerse a la comunicación histórica de los valores, la cual sólo puede convertirse en posible *a través de la libre elección* de los valores.

La persona es el valor absoluto e incondicionado, porque es la condición imprescindible para la elección y la comunicación de todos los demás valores. Pero todos los demás valores son relativos a las situaciones culturales e históricas que expresan. La objetividad de un valor, o de un sistema de valores, coincide con la objetividad del ambiente social y de la situación cultural en la cual se manifiesta aquél. Es una *objetividad relativa*, no absoluta, no incondicionada, antes bien, *social e históricamente condicionada*.

Según el pensamiento de Reale, no se puede imaginar una creación de valores que no esté condicionada por la

situación histórica en que se produzca. Una experiencia de valores determina situaciones históricas, pero al mismo tiempo está condicionada por situaciones históricas precedentes. El pasado histórico, las estructuras históricas preteritas, son las condiciones positivas en la experiencia de los valores.

El pasado histórico no se resuelve dialécticamente en la creación presente de los valores. En oposición crítica contra algunas doctrinas neohegelianas, Reale considera que el pasado no es un momento dialéctico negativo en relación con el presente, sino que es un “momento del espíritu, condicionante de otras posibles aperturas y perspectivas de la existencia humana”.

Una axiología a-histórica o meta-histórica no puede tener sentido, porque es solamente en la historia, y a través de la historia, como se perfecciona el conocimiento del mundo de los valores, aunque éstos trasciendan de las contingencias del vivir histórico, en cual jamás logrará captarlos definitivamente en todas sus posibilidades y proyecciones.

A través de la historia, los valores son racionalizados como fines. Racionalizar significa necesariamente *mediar*. Por eso, la racionalización del valor como fin indica que el valor debe ser considerado en relación con los medios idóneos para su realización.

Reale se opone a la resolución del problema ético sobre el plano naturalista de los medios. La elección de los medios no es esencial al valor, pero es esencial a su realización histórica como fin. Por otra parte, Reale quiere combatir también toda concepción abstracta del valor, tal y como ésta se produce cuando el valor es considerado exteriormente a su nexa con las condiciones de su realización. Por eso, Reale afirma *la esencialidad de tal nexa*. En este ámbito sustenta una *polaridad entre valores y medios*: una polaridad, en cuya base está el valor, el cual aunque en cuanto a su actuación esté condicionado a los medios, es todavía susceptible de prevalecer sobre éstos.